



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2019-PA/TC
SANTA
TERESA DE JESÚS ALIAGA
CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa de Jesús Aliaga Chávez contra la resolución de fojas 139, de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2019-PA/TC
SANTA
TERESA DE JESÚS ALIAGA
CHÁVEZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare nula la Resolución 47, de fecha 14 de mayo de 2018 (f. 6), emitida por el Tercer Juzgado Civil de Chimbote, que dispuso: “Dando cuenta, con el escrito que antecede presentado por la ejecutada, a lo que solicita se advierte un pedido reiterativo; en consecuencia, estese a lo resuelto por Resolución 16”; resolución recaída en el proceso sobre ejecución de garantías interpuesto en su contra por don Julio Marino Corvera Medina (Expediente 099-2014).
5. En líneas generales, aduce que no debió emitirse un decreto sino un auto a su solicitud de tasación individual de 3 inmuebles y que, además, existe error al remitirse a la Resolución 16, pues esta resuelve un pedido de reposición respecto de la nulidad de publicaciones, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y de propiedad.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado al no cumplir con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. En efecto, de autos no solo se advierte que no interpuso recurso de reposición contra la cuestionada Resolución 47, sino que, contra dicha resolución presentó recurso de nulidad (f. 130), y luego interpuso recurso de apelación contra aquella (f. 131), sin esperar a que este se resolviera. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el caso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2019-PA/TC
SANTA
TERESA DE JESÚS ALIAGA
CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA